

INTRODUCCIÓN AL MÓDULO

Introducción

UNIDAD 12: INCAUTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES CONCURSO ESPECIAL

Introducción a la unidad

Tema 1: Medidas Comunes

Tema 2: Continuación de la explotación de la empresa

Tema 3: Efectos de la Quiebra sobre el contrato de trabajo

Tema 4: Período Informativo en la Quiebra

Cierre de la unidad

UNIDAD 13: LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Introducción a la unidad

Tema 1: Realización de Bienes
Tema 2: Informe Final y Distribución
Cierre de la unidad
UNIDAD 14: CONCLUSIÓN Y CLAUSURA DE LA QUIEBRA
Introducción a la unidad
Tema 1: Conclusión y Clausura de la Quiebra
Cierre de la unidad
UNIDAD 15: PRIVILEGIOS
Introducción a la unidad
Tema 1: Privilegios
Cierre de la unidad
UNIDAD 16: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LOS CONCURSOS-REGULACIÓN DE HONORARIOS-NORMAS PROCESALES
Introducción a la unidad
Tema 1: Reglas Procesales. Funcionarios y empleados del Concurso
Tema 2: Regulación de Honorarios
Tema 3: Normas procesales
Tema 4: Incidentes

Cierre de la unidad

CIERRE DEL MÓDULO

Descarga del contenido

Introducción



En el presente módulo nos adentraremos de lleno en el proceso de la quiebra decretada. A tal fin analizaremos en primer término los deberes y facultades del síndico en relación con los bienes del fallido.

Acto seguido se ahondará respecto a la posibilidad de continuación de la explotación del fallido, sea esta inmediata o mediata, con el consiguiente informe que deberá realizar la sindicatura.

A continuación, se desarrollarán las etapas del proceso tendiente a la finalización del proceso, pasando por la instancia de cristalización del pasivo y la liquidación de los bienes, para luego proceder a la distribución del producido. Luego se seguirá desarrollando el análisis de las distintas vicisitudes de la quiebra hasta arribar a sus trámites finales por conclusión o clausura de esta.

Posteriormente, se analizarán los distintos funcionarios intervinientes en los procesos concursales y las reglas procesales genéricas que resultan aplicables, salvo disposición en contrario del articulado de la misma ley.

Objetivos del módulo

- Comprender los pasos posteriores en el desarrollo de la quiebra y sus posibles alternativas.
- Internalizar las posibilidades de continuación de la explotación de la exfallida, sus ventajas, y responsabilidades del síndico.
- Diferenciar los distintos funcionarios actuantes en los procesos concursales.
- Conocer las reglas procesales generales de aplicación a los procesos concursales.

Contenidos del módulo

Unidad 12 - Incautación, Conservación y Administración de los Bienes

- 12.1 Medidas Comunes
- 12.2 Continuación de la explotación de la empresa
- 12.3 Efectos de la Quiebra sobre el contrato de trabajo
- 12.4 Período Informativo en la Quiebra

Unidad 13 - Liquidación y Distribución

- 13.1 Realización de Bienes
- 13.2 Informe Final y Distribución

Unidad 14- Conclusión y Clausura de la Quiebra

14.1 Conclusión y clausura de la quiebra

Unidad 15— Privilegios

15.1 Privilegios

Unidad 16- Reglas Procesales, Funcionarios y empleados del Concurso

- 16.1 Reglas procesales, funcionarios y empleados del concurso
- 16.2 Regulación de honorarios
- 16.3 Normas procesales
- 16.4 Incidentes

Introducción a la unidad



En la presente unidad se introduce al alumno en la temática de la temática de la incautación de los bienes del fallido, lo cual es consecuencia del desapoderamiento. Acto seguido se analizarán las distintas alternativas respecto a la posibilidad de continuar la explotación de la empresa, teniendo como meta la enajenación de la empresa en marcha. Luego se profundizará sobre el período informativo.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

Tema 1: Medidas Comunes

La declaración de la quiebra produce de pleno derecho el desapoderamiento del deudor, mientras que la **incautación es la forma de hacer efectivo ese desapoderamiento** a los fines de poder lograr finalmente la liquidación de los bienes del deudor.

Cabe destacar que de tratarse de la quiebra de una sociedad cuyos socios tengan responsabilidad ilimitada, por efecto de la quiebra automática o refleja, la incautación también se produce respecto de los bienes de estos últimos. La norma establece que la incautación deberá realizarse inmediatamente después del decreto falencial. A dicho fin, el juez podrá designar un funcionario, el cual puede ser un escribano o el mismo síndico.

A dichos fines, la norma (art. 177) establece que la incautación debe efectuarse en la forma más conveniente de acuerdo a la naturaleza de los bienes (inmuebles, muebles, cantidad, etc.).

Acto seguido la noma enumera no taxativamente distintas formas de incautación:

- Clausura del establecimiento, oficinas y demás lugares en los que se hallan bienes y documentos del deudor.
- 2 Entrega directa de los bienes al síndico: previo inventario en 3 ejemplares, incorporando 1 al expediente.

3

Va de suyo que la referida incautación solo procede respecto de los bienes objeto de desapoderamiento, motivo por el cual quedarán excluidos los enumerados en el art. 108 de la ley. A ello se refiere la norma en el último párrafo del art. 177 al establecer que "los bienes imprescindibles para la subsistencia del fallido y su familia" deberán ser entregados a este bajo recibo y previo inventario.

Una vez incautados los bienes, el síndico debe adoptar las medidas que resulten necesarias para la conservación y administración de los bienes.

Pero no solo respecto de los bienes procede la incautación, sino también respecto de los libros de comercio, registros y documentación del deudor. A tal fin, el síndico debe proceder a cerrar los espacios en blanco y colocar después de la última registración nota datada y firmada que exprese las hojas escritas que estos contengan.

Asimismo, el síndico debe:

- Velar por la seguridad de los bienes, practicando directamente las medidas urgentes y peticionando al juez interviniente las que considere necesarias.
- Procurar el cobro de los créditos del fallido, pudiendo percibirlos directamente o, en su caso, deberá iniciar las acciones judiciales necesarias a dichos fines. Debe tenerse presente que el síndico no podrá transigir, otorgar quitas, esperas, novar o comprometer en árbitros sin previa autorización judicial.

Las sumas así ingresadas deben ser depositadas en cuenta abierta en el banco de depósitos judiciales (en la CABA es el Banco de la Ciudad de Buenos Aires) a la orden del juez.

No obstante ello, el juez puede:

- -Autorizar al síndico para que conserve en su poder los fondos que sean necesarios para atender a los gastos que autorice.
- -Disponer el depósito de los fondos en cuentas que puedan devengar intereses, en bancos o instituciones de crédito oficiales o privadas de primera línea. Debe tenerse presente que con los primeros fondos que ingresen en la causa deberán atenderse los pronto pagos laborales (art. 183).

Por su parte, de tratarse de bienes perecederos o que estén expuestos a una grave disminución del precio o que resulten de conservación dispendiosa, **el síndico puede**, **en cualquier estado de la causa**, **solicitar la venta inmediata de estos**.

A tal fin, la enajenación será realizada por cualquiera de las formas previstas en la ley, o si la urgencia es extrema, el juez puede autorizar al síndico para la enajenación de los bienes perecederos de la forma más conveniente.

Hemos dicho que se encontraba a cargo del síndico la conservación y administración de los bienes. Conforme ello, el síndico puede:

Celebrar los contratos necesarios

Ello, previa autorización judicial, salvo que estos fueran imprescindible y urgentes, supuesto en el que podrá contratar e inmediatamente debe poner ello en conocimiento del juez (por ej., cerrajero para cambio de cerraduras, contrato de seguro sobre los bienes, etc.).

Celebrar contratos de locación o de otro tipo sobre los bienes desapoderados

Previa autorización judicial, y con la finalidad de obtener frutos.

De acuerdo a las circunstancias del caso, y a fin de obtener mayores frutos y garantías, el juez podrá requerir que se presenten varias propuestas y que se ofrezcan garantías.

Todas las prestaciones a cargo del tercero cocontratante se considerán esenciales, produciendo su incumplimiento la resolución del contrato de pleno derecho.

Al vencer el contrato o resolverse este, el juez deberá disponer la inmediata restitución del bien.

Debe tenerse presente que la cooperativa de trabajadores del mismo establecimiento podrá proponer contrato, y podrá garantizarlo con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro.

El síndico fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y queda autorizado a tal fin a ingresar al establecimiento a fin de controlar y fiscalizar la conservación de los bienes y revisar la contabilidad en lo que sea pertinente al interés del concurso.

Respecto a los bienes de terceros en poder del deudor, estos pueden requerir la restitución de aquellos, luego de declarada la quiebra, y antes de que se produzca la enajenación del bien en cuestión.

A dicho fin, la norma remite al art. 138. Dicho artículo hace referencia a los bienes que los terceros hubieran entregado al actual fallido por cualquier título no destinado a transferirle el dominio (por ejemplo, en préstamo, depósito, por sistema de maquila, locación). Si el título por el que el tercero hizo entrega de los bienes al fallido estaba destinado a transferirle el dominio, el tercero enajenante podrá recobrar la posesión de los bienes si se dan los supuestos y condiciones de los arts. 139 y siguientes.

Tema 2: Continuación de la explotación de la empresa

Sabido es que la quiebra es un proceso liquidativo que **no tiende a la reorganización de la empresa**, **sino a la liquidación de los bienes del deudor** lo más prontamente posible.

No obstante ello, la norma establece la posibilidad de continuación de la explotación, pero ya no en cabeza de este, sino por el síndico.

Así, la norma establece la posibilidad de la aludida continuación bajo 2 modalidades:

CONTINUACIÓN INMEDIATA

CONTINUACIÓN MEDIATA

Al decretar la quiebra, el juez ordena el libramiento de mandamiento de constatación, embargo, incautación y eventual clausura.

Por lo general, dicha diligencia es encomendada al síndico como oficial de justicia ad-hoc.

Entonces es el síndico quien toma contacto con el fallido y se apersona en el domicilio de la explotación a fin de cumplir dicho cometido.

En virtud de ello, la norma (art. 189) establece que el síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera:

- Resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio.
- Si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse.
- O entiende que el emprendimiento resulta viable.

También puede disponerse la continuidad de la explotación, a fin de la conservación de la fuente de trabajo, a pedido de las 2/3 partes del personal en actividad o de los acreedores laborales. A dicho fin, estos deberán estar organizados en cooperativa (incluso en formación) dentro de los 5 días posteriores a la última publicación de edictos de la guiebra.

También se da la continuidad inmediata de la explotación en el supuesto de que el fallido explotara una empresa prestadora de servicios públicos imprescindibles.

En este supuesto, no puede interrumpirse la prestación, motivo por el cual la norma establece el procedimiento por seguir:

- a) Comunicando la quiebra a la autoridad que otorgó la concesión.
- b) Arribado el momento de decidir el juez sobre la continuidad mediata que se analizará seguidamente, este decide que la continuación no es posible, y comunicará dicha decisión a la autoridad pertinente.
- c) Recibida la comunicación, dicha autoridad puede disponer lo que estime conveniente para asegurar la prestación del servicio en el plazo de 30 días. Pasado dicho período de tiempo, el juez podrá disponer la cesación de la explotación.

.

CONTINUACIÓN INMEDIATA

CONTINUACIÓN MEDIATA

Establece el art. 190 que en toda quiebra (incluso en las que existió continuidad inmediata), en el plazo de 20 días corridos desde la aceptación del cargo, el síndico deberá presentar un informe sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos, y la conveniencia de enajenar la empresa en marcha.

Si el informe de la sindicatura es negativo, deberá fundamentar dicha opinión.

Si el informe es por la continuación, el mismo deberá contener los recaudos establecidos en el mismo artículo, pudiéndose mencionar, entre otros, el plan de explotación, la ventaja que resultaría de la enajenación de la empresa en marcha, los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse, las reorganizaciones que deberá realizar (por ejemplo pasar de trabajar la empresa en tres turnos a uno solo, reducción de personal —indicando cantidad y calificación de cada uno, etc.)

Establece la norma que en la continuidad de la explotación será tomado en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las 2/3 partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, quienes deberán actuar bajo la forma de cooperativa de trabajo, debiendo presentar dentro de los 20 días del pedido, un proyecto de explotación.

Planteada la continuidad de la explotación por el síndico o la cooperativa, el juez dictará resolución sobre la procedencia o no de dicha continuidad.

De ser dicha resolución por la afirmativa, el juez se expedirá, entre otros recaudos, respecto del plan de explotación, el plazo por el que continuará la explotación, cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación, la designación de uno o más coadministradores, los contratos en curso de ejecución que se mantendrán (los demás quedarán resueltos), el tipo y periodicidad que deberá ser

suministrada por el síndico o en su caso la cooperativa.

No obstante ello, el juez podrá poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado, si la misma resultare deficitaria o de algún otro modo causare perjuicio a los acreedores.

Locación

Los contratos de locación en los que el fallido revista la calidad de locatario se mantendrán en las condiciones preexistentes si el síndico expresa dentro de los 30 días de la quiebra la conveniencia de la realización en bloque de los bienes. En dicho caso, el concurso responde directamente por los arrendamientos y demás consecuencias futuras. Son nulos los pactos que establezcan la resolución del contrato por la declaración de quiebra.

Acreedores hipotecarios o prendarios

Decretada la quiebra (art. 126), el acreedor cuyo crédito se encuentre garantizado con garantía real podrá requerir el pago de su crédito mediante la venta del bien asiento de su privilegio por el procedimiento de concurso especial (art. 209).

No obstante ello, dicha prerrogativa no resultará procedente sobre los bienes necesarios para la explotación en el caso de continuidad de la explotación. Es decir que el art. 195 impone límites al ejercicio de dicha prerrogativa, mediando continuidad de la explotación cuando:

- Los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido;
- Los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario;
- Exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución.

Son nulos los pactos contrarios a las disposiciones de los incisos 1) y 2). Por decisión fundada y a pedido de la cooperativa de trabajadores, el juez de la quiebra podrá suspender las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias por un plazo de hasta dos (2) años.

Tema 3: Efectos de la Quiebra sobre el contrato de trabajo

Con relación a los contratos de trabajo, estos **quedan suspendidos por 60 días** corridos desde la declaración de falencia.

Si vencido dicho plazo no se decidiera la continuidad de la explotación, los contratos quedan resueltos en forma retroactiva a la fecha de declaración de quiebra, y deben los acreedores laborales proceder a solicitar la verificación de sus créditos.

Sí, por el contrario, se resuelve la continuidad de la explotación, los contratos del personal que prestará servicios durante esta se reconducen parcialmente y las remuneraciones que se devenguen serán pagadas por la quiebra en los plazos legales, y los demás quedarán resueltos. Ello no es de aplicación en el supuesto de que la continuidad esté a cargo de la cooperativa de trabajo.

Resuelta la continuidad de la explotación, el síndico debe decidir en el plazo de 10 días corridos qué dependientes deberán cesar definitivamente. A tal fin:

- El funcionario deberá respetar las normas comunes en materia laboral. A tal fin, el art. 247 de la LCT establece que el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad, y en el supuesto, del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el de menor carga de familia, aunque con ello se alterara el orden de antigüedad.
- Los trabajadores tienen derecho a solicitar la verificación de sus créditos.

A todos los efectos legales, el distracto se retrotrae a la fecha de declaración de quiebra.

Los que continúan en sus funciones también pueden solicitar verificación de sus acreencias. Para todos los efectos legales se considera que la cesación de la relación laboral se ha producido por la quiebra.

No será de aplicación el presente artículo en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una cooperativa de trabajadores o sujeto de derecho constituido por trabajadores de la fallida.

De continuarse la explotación por parte del síndico, enajenado que sea el bien en el cual se desarrolla la continuidad, el adquirente será considerado sucesor del concurso respecto de los trabajadores que continuaron laborando, es decir, que adquiere no solo el/los bienes, sino también el personal.

Contenido

Tema 4: Período Informativo en la Quiebra

Al igual que en el concurso, el período informativo resulta necesario a los fines de depurar el pasivo. A tal fin, todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos de forma similar a la analizada en la etapa de concurso. Dicho pedido deberá ser efectuado:

Plazo __ Deberán formular presentación en el plazo que a tal fin fije el juez, el cual, conforme lo normado por el art. 88 in fine, deberá ser fijado dentro de los 20 días desde la última publicación de edictos. Ante __ El síndico.

Por escrito, identificándose inequívocamente, expresando el domicilio que constituya a los efectos del juicio e indicando causa origen de la obligación, monto y privilegio pretendido. Es decir, por qué es acreedor, el monto reclamado y si pretende que le sea reconocido algún privilegio.

Al respecto, cabe dejar constancia de que pesa sobre el acreedor la obligación de acreditar la causa origen

de la obligación, debidamente documentada. En virtud de ello, se suscitó controversia ante la pretensión verificatoria de títulos abstractos (se independizan de la causa que los originó, y son títulos ejecutivos hábiles) como lo son el cheque y el pagaré, habiéndose dictado los plenarios Translínea y Difry.

Forma

En original y dos copias suscriptas por el presentante de:

- a) La solicitud.
- b) Documentación: los títulos justificativos de su crédito. Es decir, todos los elementos que avalen la causa origen de la obligación.

Pago _

Debe abonar un arancel equivalente al 10% del salario mínimo vital y móvil a dicho momento, el cual se sumará a su crédito. Quedan excluidos los acreedores laborales y aquellos cuyo crédito sea menor al equivalente a 3 salarios mínimos, vitales y móviles.

Efectos

La solicitud de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Quedan eximidos de solicitar la verificación de sus créditos, en el supuesto de tratarse de una quiebra indirecta, los acreedores reconocidos como tales en la etapa concursal.

Vencido el plazo para que los acreedores se presenten a verificar, el deudor y los acreedores que lo hubieren

hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. El plazo asignado para ello es de 10 días. La presentación deberá ser efectuada en original (que es devuelta al impugnante con la constancia de recepción) y dos copias (que son agregadas al legajo del acreedor). Dentro de las 48 horas del vencimiento del plazo indicado, el síndico deberá presentar copia de las impugnaciones al juzgado.

Rige en la quiebra lo normado por el art. 35 (informe individual) y 36 (resolución judicial de verificación), 37 (revisión), 38 (acción por dolo) y 40 (observaciones al informe general).

Respecto del informe individual:

- De tratarse de una quiebra directa: el síndico deberá calcular los créditos aconsejados y verificar en su informe en moneda de curso legal a la fecha de declaración de la quiebra.
- De tratarse de una quiebra indirecta: Además de ello, el síndico deberá recalcular los créditos reconocidos en el concurso.

Por su parte, pesan sobre el síndico una serie de obligaciones/facultades (art. 33):

- Debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar al juez de la causa las medidas pertinentes. De lo expuesto surge que la norma otorga al síndico facultades de orden inquisitorio, tendientes a la investigación necesaria a los fines de poder emitir opinión fundada respecto de cada crédito insinuado en el informe individual del art. 35.
- Debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas.

Dentro de los 10 días de dictada la resolución del art. 36, el síndico debe promover la constitución del comité de control que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal fin deberá cursar comunicación escrita a todo el personal de la empresa y a los acreedores verificados y declarados admisibles, a fin de que por mayoría de capital procedan a elegir los integrantes del comité.

Cierre de la unidad



La normativa contempla dos tipos de continuidad de la explotación: Continuidad inmediata: esta puede ser resuelta por el síndico, si de la interrupción pudiera:

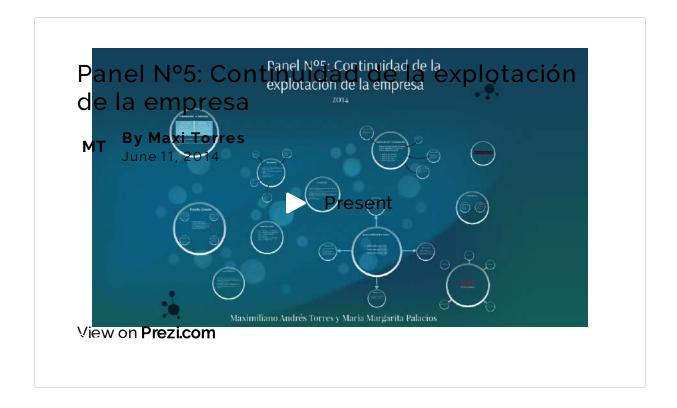
- Resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio.
- Si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse.
- Entiende que el emprendimiento resulta viable.

Continuación mediata: establece el art. 190 que en toda quiebra (incluso en las que existió continuidad inmediata), en el plazo de 20 días corridos desde la aceptación del cargo, el síndico deberá presentar un informe sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos, y la conveniencia de enajenar la empresa en marcha.

También podrán solicitar la continuación de la explotación los trabajadores en relación de dependencia que representen las 2/3 partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, quienes deberán actuar bajo la forma de cooperativa de trabajo, que deberán presentar dentro de los 20 días del pedido un proyecto de explotación.

Planteada la continuidad de la explotación por el síndico o la cooperativa, el juez dictará resolución sobre la procedencia o no de dicha continuidad.

A continuación encontrarán material referente a la Ley 24522 de Concursos y Quiebras, en donde se tratan temas sobre la rápida y efectiva realización de los bienes de las empresas no viables.



Introducción a la unidad



En la presente unidad se introduce al alumno en la etapa posterior a la incautación de los bienes, esto es, en el procedimiento de liquidación de estos, con sus distintas modalidades y alternativas. Luego de ello, se analizará el informe final y el proyecto de distribución que deberá presentar el síndico, dando cumplimiento así a la finalidad de la quiebra (liquidación de los bienes del deudor, para con su producido solventar los gastos del proceso y cancelar las deudas, en la medida de lo posible). Luego de ello, se pasará al capítulo de la ley que regula la materia de los privilegios, y se analizarán las distintas clases de estos.

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Tema 1: Realización de Bienes

Establece el art. 203 que la realización de los bienes se hace por el síndico, y esta debe comenzar de inmediato, excepto que:

- a) Se hubiera interpuesto recurso de reposición contra la declaración de quiebra.
- b) Haya sido admitida la conversión de la quiebra en concurso.
- c) Se haya resuelto la continuidad de la explotación.

Por su parte, el art. 204 establece que la realización de los bienes deberá realizarse de la forma dispuesta por el juez que resulte más conveniente para la quiebra. Acto seguido, da un orden preferente:

- 1 Enajenación de la empresa como unidad: cuando existió continuidad de la explotación.
- Enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa.
- 3 Enajenación singular de todos o parte de los bienes.

Acto seguido establece que cuando resultare conveniente o concurrieran circunstancias especiales, puede recurrirse en el mismo proceso a más de una de las formas de realización.

Respecto a los medios de enajenación, estos son:

- · Subasta pública.
- Sin subasta pública (licitación).
- · Venta singular.
- Venta directa.

El art. 205 establece que la enajenación de la empresa como unidad o de uno o más establecimiento se realizará conforme a lo allí normado:

- El designado para la enajenación tasará aquello que se proyecta vender, a valor probable de realización en el mercado.
- De esa tasación, se corre traslado al síndico, quien además deberá presentar el informe del art. 206.

Dicho artículo contempla la posibilidad de que en la enajenación por realizar se incluyan bienes afectados a hipoteca, prenda u otro privilegio especial. En dicho supuesto, el privilegio se traslada de pleno derecho al producido del bien.

En virtud de ello, la norma establece que el precio por obtener por estos no podrá ser inferior a la suma de los mencionados créditos privilegiados.

Atento a dicha disposición, el síndico deberá confeccionar su informe, el cual consistirá en una planilla en la que detalle los acreedores con privilegio especial sobre los bienes por enajenar y su cuantía.

De haber omitido el síndico en dicho informe algún acreedor preferente, este podrá requerir su inclusión en el plazo de 10 días de publicado el primer edicto. Caso contrario, no tendrá preferencia alguna, sino después de los mencionados en la panilla, y hasta el producido líquido de la enajenación.

 Realizada la tasación, la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor asignado por el enajenador.

A tal fin, el art. 203 bis establece que la cooperativa de trabajadores se encuentra habilitada para solicitar la adquisición, y pueden hacer valer la compensación con los créditos que les

asisten a sus asociados que ostenten privilegio especial o general, sea en forma total o parcial.

- Si la cooperativa no hace uso de la opción otorgada por la ley, el juez dispondrá la enajenación por subasta pública o sin subasta pública.
- El valor por el que saldrán a la venta los bienes será el mayor entre el valor de tasación o el del informe del art. 206.
- De recurrirse a la venta sin subasta pública, el síndico, con la asistencia del enajenador, elaborará un proyecto de pliego de condiciones en el que se detallará, entre otros, el valor base para la enajenación, una descripción de los bienes por enajenar, la condición de venta (que será de contado) y el precio que deberá ser abonado en su totalidad con anterioridad a la toma de posesión de los bienes, la cual no podrá exceder los 20 días desde la notificación de aprobación judicial de la adjudicación.

Presentado el proyecto de pliego, el juez decidirá su contenido definitivo, y fijará la fecha para la realización de ofertas bajo sobres y la fecha y hora de su apertura.

- Redactado el pliego definitivo, se publican edictos por 2 días en el diario de publicaciones legales y en otro de amplia circulación en la jurisdicción del tribunal y de los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos del fallido.
- Las ofertas deben ser realizadas bajo sobre cerrado hasta el día fijado por el juez a tal
 fin. Dentro del sobre se introducirá la propuesta de compra (precio), la identificación del
 oferente con nombre, domicilio, profesión, edad y estado civil, y acreditar personería. Debe
 indicarse el precio ofrecido y adicionarse una garantía de mantenimiento de oferta equivalente
 al 10 % de este.
- La apertura de los sobres se realizará el día y hora señalada, en presencia del síndico, el juez, el secretario y los oferentes y acreedores que concurran. Abiertos los sobres con las ofertas, los bienes serán adjudicados al oferente que realizara la mayor de ellas.
- Adjudicada la adquisición, será notificado el adjudicatario, teniendo a partir de dicha notificación un plazo de 20 días para integrar el saldo del precio (90% restante).
 Cumplido ello, el juez ordenará la inscripción de los bienes a nombre del adquirente (de ser necesario). Si vencido el plazo, el adquirente no integra el saldo del precio, pierde su derecho y la garantía de oferta presentada, y se procede a la adjudicación a la segunda mejor oferta.

Ejecución separada y subrogación: en caso de que resulte conveniente para la mejor realización de los bienes:

El síndico puede proponer:

- Que los bienes gravados u otros sean vendidos por subasta en forma separada del conjunto.
- Desinteresar a los acreedores privilegiados, con fondos del concurso, o con los que se obtengan de quien desee subrogarse al acreedor y prestar conformidad con la transferencia.

El juez debe decidir por resolución fundada.

Venta singular de bienes

Debe realizarse por subasta pública (art. 208).

El juez ordenará la publicación de edictos de 2 a 5 días si se tratara de bienes muebles, y de 5 a 10 días si son bienes inmuebles.

Venta directa

El juez podrá disponerla, previa visita al síndico y a la cooperativa de trabajo (si esta ha sido continuadora de la explotación), cuando resulte de utilidad para la quiebra por la naturaleza de los bienes, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación. Dicha enajenación el juez podrá encomendarla al síndico o a un tercero.

Debe tenerse presente que el adquirente que sea a su vez acreedor no podrá alegar compensación, excepto que su crédito tenga garantía real sobre el bien adquirido, y debe en su caso prestar fianza de acreedores de mejor derecho.

Concurso especial

Los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta de los bienes asiento de su privilegio mediante petición en el proceso, la cual tramitará por separado.

Es decir, que estos acreedores, además de la preferencia que le otorga la garantía real sobre el producido del bien asiento del privilegio, gozan de una preferencia temporal, y se les permite incoar la liquidación separada y anticipada de los bienes sujetos a dicha preferencia a través del procedimiento denominado por la ley "concurso especial" (art. 209).

De la petición efectuada por el acreedor, se corre vista al síndico. Para la procedencia del concurso especial basta el control formal extrínseco del instrumento constitutivo del derecho real de garantía.

Resuelta por el juez la procedencia del concurso especial, el juez ordenará la subasta de los bienes asiento del privilegio y. previa reserva de fondos para atender a los acreedores preferente al peticionario, se entregará el producido neto de la enajenación al acreedor hasta la concurrencia de su privilegio.

La norma hace remisión al art. 126, segunda parte.

En virtud de ello, debemos tener presente que, mediante dicho artículo, la norma habilita al síndico, a fin de evitar la realización del bien por concurso especial, a requerir autorización judicial para pagar íntegramente el crédito del acreedor peticionante de este con los fondos existentes en la quiebra, o constituir otras garantías o proceder a la liquidación de otros bienes, cuando la conservación del bien sobre el que recae el privilegio importe un beneficio evidente para los acreedores.

Ejecución por remate no judicial: el art. 210 de la LCQ remite al art. 24 de esta, y recalca que este es aplicable.

Precio compensación

Del análisis del art. 205 y sig. surge que la venta de los bienes se realizará al contado.

El art. 211 establece como regla general que, realizada la enajenación, el adquirente que sea acreedor no podrá alegar compensación de su crédito con el precio del bien.

Más el mismo artículo fija la excepción a dicha regla al establecer "salvo" que su crédito tenga garantía real sobre el bien que adquiere. En este caso, debe prestar fianza de acreedor de mejor derecho, antes de la transferencia de propiedad.

Bienes invendibles __

El juez podrá disponer, con vista al síndico y al deudor fallido, la entrega a instituciones de bien público, de bienes que no puedan ser vendidos, o cuya realización resulta infructuosa.

Títulos y otros bienes cotizables

Existiendo títulos cotizables en mercados de valores, con un valor determinado por la oferta pública, estos deben ser vendidos en las instituciones correspondientes que fije el juez.

Créditos __

La regla establecida en el art. 182 es que el síndico debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, debiendo a tal fin otorgar recibo, iniciar los juicios necesarios para su percepción, requerir las medidas judiciales y extrajudiciales necesarias.

No obstante ello, el art. 216 establece que el síndico podrá encomendar a bancos oficiales o privados de primera línea la gestión de cobro o, previa autorización judicial, recurrir a otra forma que sea costumbre en la plaza y brinde suficiente garantía.

Así mismo, establece que, cuando circunstancias especiales lo hagan aconsejable, el juez puede autorizar la subasta de créditos o su enajenación privada, en forma individual o por cartera, previa conformidad del síndico y vista al deudor, pudiendo utilizar el procedimiento del artículo 205, inclusive, en lo pertinente.

Plazos, sanción

La norma establece que las enajenaciones deberán ser efectuadas dentro de los 4 meses desde la fecha de quiebra o desde que ella quede firme (si se interpuso de reposición), y dicho plazo puede ser ampliado en

90 días por resolución fundada.

En caso de incumplimiento:

- a) Será causal de remoción automática del síndico y del martillero o la persona designada para la enajenación.
- b) Podrá ser considerado causal de mal desempeño del cargo del juez.

Tema 2: Informe Final y Distribución

Producida la realización de los bienes, le resta elaborar al síndico un informe final y un proyecto de distribución de los fondos ingresados en la causa.

Así, el art. 218 establece que 10 días después de aprobada la última enajenación, el síndico deberá presentar un informe final que contenga:

- Rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, con los comprobantes.
- Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.
- Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos pendientes de cobro y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.
- El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, debiendo efectuar las reservas necesarias.

El informe final debe ser detallado, y resumir la actividad desplegada por el síndico en su carácter de liquidador.

Es decir que es un informe en el que se detallan las operaciones realizadas respecto de:

- Las enajenaciones realizadas en sí mismas, detallando el producido neto de cada una.
- 2 Los fondos existentes en la cuenta de autos.
- 3 Los intereses obtenidos, por ejemplo, por colocación de los fondos a plazo fijo.
- Los gastos realizados en la quiebra (por ejemplo, tasa de justicia, los créditos percibidos por la sindicatura).
- Las reservas pertinentes (para los acreedores cuyos créditos estén sujetos a condición suspensiva [art. 220], para los pendientes de resolución judicial o administrativa).

De dicho informe final emergerá el total de fondos por distribuir, en virtud del cual el síndico presentará el proyecto de distribución. Presentado el informe y el proyecto de distribución, el juez procederá a regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

Acto seguido se publicarán edictos por 2 días en el diario de publicaciones legales para hacer saber la presentación del informe final y proyecto de distribución, así como la regulación de honorarios.

Realizada dicha publicación, el fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro de los 10 días siguientes, pero serán admisibles solo aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe.

Dentro de los 10 días posteriores, el juez dictará resolución para aprobar el proyecto o la reformulación de este por parte del síndico. No obstante su nombre "informe final", pueden realizarse distribuciones complementarias por los fondos provenientes de los bienes que estaban pendientes de enajenación, los intereses acrecidos o los créditos percibidos con posterioridad.

Va de suyo que, aprobado el informe y proyecto de distribución, los acreedores que se presenten a verificar tardíamente con posterioridad solo pueden participar de las futuras distribuciones por practicar.

Aprobado el proyecto, el juez ordenará el pago de los dividendos concursales a los acreedores, siendo que su derecho a percibirlos caduca al año contado desde su aprobación.

Cierre de la unidad



La norma establece que la realización de los bienes deberá realizarse de la forma dispuesta por el juez que resulte más conveniente para la quiebra. Acto seguido, da un orden preferente:

1) Enajenación de la empresa como unidad: cuando existió

continuidad de la explotación.

- 2) Enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa.
- 3) Enajenación singular de todos o parte de los bienes.

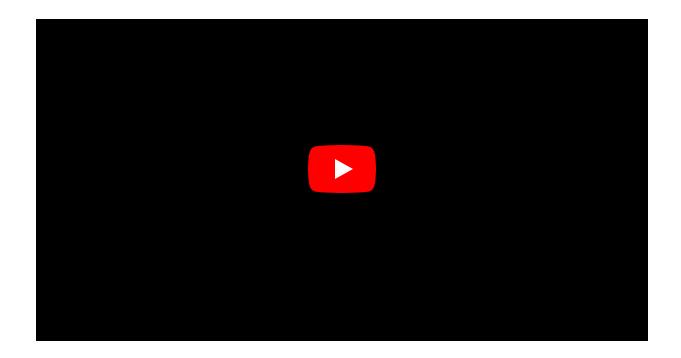
Acto seguido establece que cuando resultare conveniente o concurrieran circunstancias especiales, puede recurrirse en el mismo proceso a más de una de las formas de realización.

Respecto a los medios de enajenación, estos son:

- Subasta pública;
- Sin subasta pública (licitación);
- · Venta singular;
- Venta directa.

El modelo de las empresas y fábricas recuperadas

En el vídeo se contemplan las dificultades por las que pasan los empleados en el momento que deciden recuperar una empresa y el modelo de relaciones laborales.



Universidad Kennedy (2017). El modelo de las empresas y fábricas recuperadas. Recuperado el 16 de marzo de 2021 de:

https://youtu.be/zQ_68UdYWsE

Material Bibliográfico

- Barbieri, P.C. (2012). Primera parte y segunda parte: Capítulo I. En Manual teórico-práctico de derecho concursal. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Graziabile, D.J. (2016). Primera parte: Capítulos II a V y Segunda parte: Capítulo II. En Manual de concursos. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Ley 24522 y sus actualizaciones.
- Rouillon, A.A. (2015). Introducción, título I, título II: Capítulo IV. En Régimen de concursos y quiebras. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Introducción a la unidad



En la presente unidad se introduce al alumno en la etapa posterior a la liquidación de los bienes y la distribución de su producido. Con ello, se da cumplimiento a la finalidad de la quiebra (liquidación de los bienes del deudor, para con su producido solventar los gastos del proceso y cancelar las deudas, en la medida de lo posible). En virtud de ello, corresponde en este estadio analizar las distintas formas de culminación del procedimiento, sea en forma definitiva (conclusión) o provisoria (clausura).

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Tema 1: Conclusión y Clausura de la Quiebra

La conclusión de la quiebra implica el **cierre del proceso**, y no puede reabrirse en lo sucesivo.

La norma establece 2 causales de conclusión:

Avenimiento

Consiste en la presentación del deudor para solicitar la conclusión de la quiebra, adjuntando la conformidad de todos los acreedores verificados.

Dicha conformidad debe ser formulada por escrito con firma certificada por escribano, o ratificadas ante el secretario.

La petición puede ser formulada en cualquier momento luego de la etapa de verificación, y hasta que se realice la última enajenación de los bienes (exceptuados los créditos)

Realizada la petición con todos sus requisitos, el juez puede ordenar el depósito de una suma de dinero para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que razonablemente no puedan ser hallados, y de los pendientes de resolución.

Resuelta la conclusión de la quiebra por parte del juez, este fijará la garantía que deberá otorgar el deudor, para satisfacer los gastos y costas del juicio.

Si el deudor cumplimenta con lo requerido, la quiebra concluye; caso contrario, sigue según su estado.

Decretada la conclusión de la quiebra por avenimiento, cesan todos los efectos patrimoniales de esta.

El incumplimiento del acuerdo que el deudor haya realizado con sus acreedores para obtener las conformidades no autoriza la reapertura de la quiebra.

Pago total

La conclusión por pago total procede en los siguientes casos:

Realizados la totalidad de los bienes, puede ser que el resultado de las operaciones sea igual, superior o inferior a la sumatoria de gastos de la quiebra y monto de los créditos por satisfacer.

Si el resultado es igual: se distribuyen los fondos totalmente, y no queda remanente. Procede la conclusión por pago total.

Si el resultado es mayor: Se distribuyen los fondos y quedará un remanente.

Ese remanente debe ser utilizado para cancelar los intereses suspendidos por el decreto de quiebra (intereses posquiebra).

Si liquidados íntegramente dichos intereses aún queda un remanente de fondos, este será entregado al deudor.

También procede la conclusión por pago total si el deudor presenta en el expediente carta de pago de todos los acreedores con firma certificada, y el deudor satisface los gastos íntegros del concurso.

Cuando a la época en que el juez debe dictar resolución del art. 36 no exista presentación de ningún acreedor, y además se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

Clausura

La diferencia primaria entre la conclusión y la clausura es que mientras en la primera el procedimiento no puede reabrirse, en la segunda sí existe esa posibilidad.

En la clausura, realizados la totalidad de los bienes, el resultado de las operaciones resulta inferior a la sumatoria de gastos de la quiebra y el monto de los créditos por satisfacer.

La norma establece 2 causales de clausura del procedimiento:

 Clausura por distribución final: en el caso, realizado totalmente el activo y practicada la distribución final, los fondos resultan suficientes para atender los gastos del concurso, pero queda un remanente impago respecto de los acreedores.

Al decretarse la clausura del procedimiento, la quiebra sigue vigente, y se producen todos los efectos de esta.

Clausurado el proceso, la quiebra puede ser reabierta dentro del plazo de 2 años si se detectan nuevos bienes susceptibles de desapoderamiento.

Esto puede ser a pedido de la sindicatura o de cualquier acreedor con crédito remanente impago.

No puede ser reabierto ante el pedido de verificación tardía de un acreedor si este no denuncia la existencia de nuevos bienes.

Clausura por falta de activo: en el caso, o bien no existen bienes por liquidar, o bien, realizado
totalmente el activo y practicada la distribución final, los fondos no resultan suficientes ni tan
siquiera para atender los gastos del concurso, menos aún podrán atenderse los créditos,
motivo por el cual estos quedarán insolutos.

En este supuesto, la petición de clausura por falta de activo debe formularla el síndico. De dicha petición se dará vista al fallido.

Los efectos de este tipo de clausura son graves, dado que, conforme lo establece el art. 233, la clausura por falta de activo implica la presunción de fraude, y debe el juez concursal comunicarla a la justicia penal para que instruya el sumario correspondiente.

Inhabilitación

Establece la norma (art. 234) que el fallido queda inhabilitado desde la fecha del decreto falencial.

En el supuesto de que la fallida sea una sociedad, debemos tener presente que el art. 94, inc. 6 de la ley general de sociedades establece como causal de disolución societaria la declaración de quiebra, y aclara que dicha disolución guedará sin efecto si se celebrare avenimiento o se dispone la conversión.

Podemos decir entonces que de tratarse de la quiebra de una sociedad, la inhabilitación es definitiva, salvo que exista conversión autorizada por el juez, o conclusión de la quiebra.

Asimismo, de tratarse de la falencia de una persona jurídica, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que integraran sus órganos de administración:

- Al momento de la declaración de quiebra: la inhabilitación tiene efecto inmediato a partir de la fecha del decreto falencial.
- Al momento de la declaración de quiebra hubieran cesado en sus cargos: quedarán inhabilitados los que han ejercido funciones desde la fecha de cesación de pagos, y no rige el límite temporal del art.
 116 (período de sospecha). En este supuesto, la inhabilitación comenzará a surtir efectos desde que quede firme la fecha de cesación de pagos.

Duración de la inhabilitación

Hemos visto que el decreto de quiebra produce de pleno derecho el desapoderamiento, el cual se extiende sobre los bienes existentes al momento del decreto de quiebra y a todos los que ingresen a su patrimonio hasta su rehabilitación. En virtud de ello, es de suma importancia definir hasta qué momento rige la inhabilitación, o lo que es lo mismo, cuándo se produce la rehabilitación:

La inhabilitación de persona jurídica

Es definitiva, salvo que medie conversión en los términos del artículo 90 admitida por el juez o conclusión de la quiebra (art. 237).

Inhabilitación de persona humana

Cesa de pleno derecho al año contado desde:

- 1) Fallido e integrantes del órgano de administración/administradores en funciones al momento del decreto falencial: 1 año contado desde la declaración de falencia.
- 2) Exintegrantes del órgano de administración/administradores no en funciones al momento del decreto falencial: desde que quede firme la fecha de cesación de pagos.

El juez tiene facultades para modificar el plazo de la inhabilitación:

- Reducirlo o dejarlo sin efecto: a pedido de parte, y previa vista al síndico, si a criterio del juez el inhabilitado no estuviere *prima facie* incurso en delito penal.
- Prorrogarlo o retomar su vigencia: si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución. Si mediare condena, dura hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal.

Efectos de la inhabilitación

En el supuesto de una sociedad fallida, esta entra en estado de disolución.

Respecto de las personas físicas, los efectos están descriptos en el art. 238, el cual establece que el inhabilitado no puede:

- Ejercer el comercio por sí o por interpósita persona.
- Ser administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones.
- Integrar sociedades o ser factor o apoderado con facultades generales de ellas.

Cierre de la unidad



La conclusión de la quiebra implica el cierre del proceso, y no puede reabrirse en lo sucesivo.

La norma establece 2 causales de conclusión:

- Avenimiento: consiste en la presentación del deudor que solicita la conclusión de la quiebra, adjuntando la conformidad de todos los acreedores verificados, con las formalidades exigidas por la ley.
- Pago total: la conclusión por pago total procede en los siguientes casos:

Realizados todos los bienes del deudor, los fondos existentes en la quiebra son suficientes a los fines de cancelar la totalidad de los gastos de la quiebra y el monto total de los créditos por satisfacer.

También procede la conclusión por pago total si el deudor presenta en el expediente carta de pago de todos los acreedores con firma certificada, y el deudor satisface los gastos íntegros del concurso.

Cuando a la época en que el juez debe dictar resolución del art. 36 no exista presentación de ningún acreedor, y además se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

La diferencia primaria entre la conclusión y la clausura es que mientras en la primera el procedimiento no puede reabrirse, en la segunda sí existe esa posibilidad.

En la clausura, realizada la totalidad de los bienes, el resultado de las operaciones resulta inferior a la sumatoria de gastos de la quiebra y monto de los créditos por satisfacer.

La norma establece 2 causales de clausura del procedimiento:

- Clausura por distribución final en el caso, realizado totalmente el activo y practicada la distribución final, los fondos resultan suficientes para atender los gastos del concurso, pero queda un remanente impago respecto de los acreedores. Clausurado el proceso, la quiebra puede ser reabierta dentro del plazo de 2 años si se detectan nuevos bienes susceptibles de desapoderamiento.
- Clausura por falta de activo en el caso, o bien no existen bienes a liquidar, o bien, realizado totalmente el activo y practicada la distribución final, los fondos no resultan suficientes ni tan siquiera para atender los gastos del concurso, menos aún podrán atenderse los créditos, motivo por el cual estos quedarán insolutos.

Los efectos de este tipo de clausura son graves, dado que, conforme lo establece el art. 233, la clausura por falta de activo implica la presunción de fraude, y debe el juez concursal comunicarla a la justicia penal para que instruya el sumario correspondiente.

Bibliografía

 Barbieri, P.C. (2012). Primera parte y Segunda parte: Capítulo I. En Manual teórico-práctico de derecho concursal. Buenos Aires, Argentina: La Ley.

- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Graziabile, D.J. (2016). Primera parte: Capítulos II a V y Segunda parte: Capítulo II. En Manual de concursos. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Ley 24522 y sus actualizaciones.
- Rouillon, A.A. (2015). Introducción, título I, título II: Capítulo IV. En *Régimen de concursos y quiebras*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Introducción a la unidad



En la presente unidad se introduce al alumno en la especial temática del régimen de los privilegios instituidos por la norma. Luego de ello, se pasará al capítulo de la ley que regula la materia de los privilegios, analizando las distintas clases. El educando detectará la importancia que revisten, dado que tienen incidencia en la solicitud de verificación, el informe individual del síndico, la resolución del art. 36, en los concursos en relación con la posibilidad de votación y la categorización de los acreedores y en la quiebra en relación con el proyecto de distribución y su pertinente cobro, entre otros.

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Tema 1: Privilegios

El código civil y comercial de la nación nos proporciona una definición de **privilegio** (art. 2573) al establecer que **es la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro**.

Por su parte, el art. 2574 establece que los privilegios resultan exclusivamente de la ley, y no puede el deudor crear privilegios no contemplados en la norma a favor de sus acreedores.

En virtud de ello, la ley concursal comienza el capítulo destinado a privilegios (art. 239) estableciendo:

Régimen _

Solo gozan de privilegio los créditos enumerados en este.

Conservación del privilegio _

Los créditos privilegiados en el concurso preventivo mantienen su graduación en la quiebra que, posteriormente, pudiere decretarse. Igual regla se aplica a los créditos previstos en el artículo 240.

Acumulación

Los créditos a los que solo se reconoce privilegio por un período anterior a la presentación en concurso pueden acumular la preferencia por el período correspondiente al concurso preventivo y la quiebra.

Es decir, que la enumeración que realiza la norma respecto de los privilegios es taxativa, y de interpretación restrictiva.

El régimen de los privilegios toma relevancia en el supuesto de que los fondos existentes en la quiebra resulten insuficientes para satisfacer íntegramente a todos los acreedores, dado que la existencia o no de privilegio determinará la posibilidad de cobro o no.

Encontramos acreedores:

Con privilegio especial: su privilegio recae sobre bienes en particular (el bien es asiento del privilegio); en virtud de ello, ante la quiebra, dicho acreedor se cobrará en primer lugar del producido del bien, y si queda remanente, podrán cobrarse los restantes acreedores. Se encuentran enumerados en el art. 241:

- Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa: sobre esta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos.
- Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por 6 meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo: sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad

del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación.

- Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes: sobre estos.
- Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, *warrant* y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante: sobre los bienes respecto de los cuales recae la garantía.
- Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el artículo 3943 del Código Civil: conforme la entrada en vigencia del CCCN, corresponde remitirse al art. 2592 de dicho cuerpo normativo.
- Los créditos indicados en el Título III del Capítulo IV de la ley 20094 (régimen de la navegación), en el Título IV del Capítulo VII del Código Aeronáutico (L. 17285), los del artículo 53 de la ley 21526 (ley de entidades financieras), los de los artículos 118 y 160 de la ley 17418 (ley de seguros).

Orden de los privilegios

Siendo el orden de los incisos el que nos indica el orden de prelación, salvo que se den alguna de las excepciones del art. 243: a) en los supuestos de los incisos 4 y 6 del art. 241, rigen sus respectivos ordenamientos, 2) prevalece el privilegio del retenedor sobre otro acreedor privilegiado especial sobre el mismo bien, si el derecho de retención comenzó a ejercerse con anterioridad.

Extensión del privilegio

Respecto a la extensión del privilegio, establece el art. 242 que este se extiende solo al capital, excepto:

- a) Créditos laborales: el privilegio se extiende a los intereses por 2 años contados a partir de la mora.
- b) Créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante. El privilegio se extiende a las costas, todos los intereses por 2 años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el

efectivo pago con el límite del producido del bien. En este caso se percibirán las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la quiebra, en ese orden.

• c) El privilegio reconocido a los créditos previstos en el inciso 6) del artículo 241 tiene la extensión prevista en los respectivos ordenamientos.

Subrogación real

El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real. En cuanto excedan dichos importes, los créditos se consideran comunes o quirografarios para todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el artículo 246, inciso 1.

Con privilegio general

El privilegio no recae sobre bienes en particular, sino sobre el conjunto de bienes. Se encuentran enumerados taxativamente en el art. 246:

- Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por 6 (seis) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de 2 años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso.
- El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo.
- 3 Si el concursado es persona física:
 - a) los gastos funerarios según el uso;
 - b) los gastos de enfermedad durante los últimos 6 (seis) meses de vida;
 - c) los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los 6 (seis) meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras.

- El capital por impuestos y tasas adeudados a los Fiscos Nacional, Provincial o Municipal.
- El capital por facturas de crédito aceptadas por hasta \$ 20.000 por cada vendedor o locador. A los fines del ejercicio de este derecho, solo lo podrá ejercitar el librador de estas, incluso por reembolso a terceros, o cesionario de ese derecho del librado.

Respecto de la extensión de los privilegios generales

La regla general es que el privilegio se extiende solo al capital, excepto en el supuesto de créditos laborales con privilegio general, respecto de los cuales el privilegio se extiende a los intereses por 2 años contados a partir de la mora, y las costas judiciales, en su caso.

Por su parte, debemos tener en consideración que, de resultar insuficientes los fondos producidos en la liquidación, la norma (art. 247) establece que:

Los créditos con privilegio general solo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los gastos del concurso y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones. Si dicho 50% es insuficiente para la atención de todos los créditos con privilegio general, el monto existente se distribuirá a prorrata entre ellos.

El saldo insatisfecho a los acreedores con privilegio general pasa a concurrir a prorrata con los comunes o quirografarios, por la parte que no perciban como privilegiados.

Sin privilegio: acreedores quirografarios

Prorrateo (art. 249): No alcanzando los fondos correspondientes a satisfacer íntegramente los créditos con privilegio general, la distribución se hace a prorrata entre ellos. Igual norma se aplica a los quirografarios.

Además de los referidos privilegios, existen en la norma otras preferencias, como ser las de los arts. 244 y 240, denominados gastos de administración y justicia. Estos son gastos originados en el curso del proceso, como por ejemplo publicación de edictos, honorarios profesionales, tasa de justicia, etc. El dinero para cubrir dichos gastos debe ser reservado antes de abonar los créditos con privilegio especial o general, respectivamente.

Créditos subordinados: Si los acreedores hubiesen convenido con su deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas presentes o futuras de este, sus créditos se regirán por las condiciones de su subordinación.

Cierre de la unidad



Con privilegio especial: su privilegio recae sobre bienes en particular (el bien es asiento del privilegio); en virtud de ello, ante la quiebra, dicho acreedor se cobrará en primer lugar del producido del bien, y si queda remanente, podrán cobrarse los restantes acreedores. Se encuentran enumerados en el art. 241.

Con privilegio general: el privilegio no recae sobre bienes en particular, sino sobre el conjunto de bienes. Se encuentran enumerados taxativamente en el art. 246.

Bibliografía

- Barbieri, P.C. (2012). Manual teórico-práctico de derecho concursal. Buenos Aires, Argentina: La
 Ley. Primera parte y segunda parte (capítulo I).
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Graziabile, D.J. (2016). *Manual de concursos*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. Primera parte (capítulos II a V), segunda parte (capítulo II).
- Ley 24522 y sus actualizaciones.
- Rouillon, A.A. (2015). *Régimen de concursos y quiebras*. Buenos Aires, Argentina: Edit. Astrea. Introducción, título I, título II (capítulo IV).

Introducción a la unidad



En la presente unidad se introduce al alumno en la temática de los distintos funcionarios intervinientes en el proceso concursal (entiéndase concurso o quiebra), cada uno con su función en particular asignada.

Los funcionarios contemplados en la norma son:

- el síndico;
- · el coadministrador;
- los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo, y de la liquidación en la quiebra.

Cada funcionario cumple un rol en el proceso, a cuyo fin gozan de las atribuciones conferidas por la ley a cada uno. Acto seguido se analizará la temática de los honorarios de estos, para introducirnos luego en las reglas procesales especiales establecidas por la norma.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Tema 1: Reglas Procesales. Funcionarios y empleados del Concurso

¿Quiénes son funcionarios del concurso?

Establece la norma (art. 251) que son funcionarios del concurso el síndico, el coadministrador y los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo y de la liquidación en la quiebra. Cada funcionario cumple un rol en el proceso, a cuyo fin gozan de las atribuciones conferidas por la ley a cada uno. Dichas atribuciones son indelegables, sin perjuicio del desempeño de los empleados.

Además, la actuación de los funcionarios es excluyente de la actuación del deudor y de los acreedores, salvo en los casos en que expresamente se prevé su participación individual y el derecho que estos tienen de efectuar denuncias sobre la actuación de los funcionarios. El querer actuar en calidad de síndico es una facultad del profesional en su calidad de contador público, encontrándose dicha incumbencia contemplada en la ley 20488. Para poder ejercer la función de sindicatura es necesario previamente inscribirse como candidato a tal fin.

Los profesionales contadores públicos podrán inscribirse como:

- 1) **Síndico categoría B**: es requisito ser contador público con matrícula habilitante en la jurisdicción en la que desea ejercer, con 5 años de antigüedad en la matrícula.
- 2) **Síndico A**: esta categoría se encuentra conformada por estudios de contadores que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de 5 (cinco) años de antigüedad en la matrícula.



La opción es única, motivo por el cual el profesional deberá optar al momento de la inscripción. Ello en virtud de que la misma norma establece que no podrá el mismo profesional integrar un estudio de profesionales y a su vez inscribirse como síndico B.

La inscripción se realiza cada 4 años. Meritados los parámetros antedichos, la Cámara de Apelación correspondiente forma 2 listas, la primera de ellas correspondiente a la categoría A, y la segunda a la categoría B. Dichas listas en conjunto deben contener una cantidad no inferior a 15 síndicos por juzgado, con 10 suplentes, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente.

Para integrar las categorías se tomarán en consideración los antecedentes profesionales y académicos, experiencia en el ejercicio de la sindicatura, y se otorgará preferencia a quienes posean títulos universitarios

de especialización en sindicatura concursal, y se agruparán a los candidatos de acuerdo a todos estos antecedentes.

Una vez que la Cámara ha conformado las listas de síndicos asignados a cada juzgado, las remitirá a cada uno de ellos.

Al comenzar el cuatrienio correspondiente, en cada concurso o quiebra por tramitar en el juzgado, deberá procederse a sortear el síndico que actuará, con base en las listas asignadas por la Cámara.

El sorteo será público, y se computarán por separado los concursos preventivos y las quiebras, sorteándose, según la complejidad y magnitud del concurso de que se trate, de la lista correspondiente a la lista de síndicos A o B.

El síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decrete como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decrete como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.

No obstante el hecho de que la sindicatura es única, el juez podrá designar más de 1 síndico (sindicatura plural) cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura, sea ello *ab initio* o con posterioridad (por el conocimiento posterior relativo a la complejidad o magnitud del proceso y advirtiera que este debía ser calificado en otra categoría de mayor complejidad).

La función es indelegable e irrenunciable (salvo causa grave que impida su desempeño). Pero la renuncia por causal de impedimento implica la renuncia a la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones con criterio restrictivo; no obstante ello, el síndico renunciante deberá seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.

i En ejercicio de su potestad disciplinaria, el juez podrá sancionar al síndico; la más grave de las sanciones es la remoción.

Causales de remoción: negligencia o falta grave o mal desempeño de sus funciones

Efectos de la remoción:

- El cese del síndico en sus funciones en todos los concursos en que intervenga.
- Inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a 4 años ni superior a 10, que es fijado en la resolución respectiva.
- Puede importar la reducción para el síndico de entre un 30% y 50% de los honorarios por regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite.
- Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de primera instancia.

Licencia del síndico

El síndico puede solicitar licencia por motivos que impidan temporariamente el ejercicio del cargo y no pueden ser superiores a 2 meses por año corrido.

Por su parte, el síndico tiene la obligación de excusarse si se encuentra comprendido respecto del concursado o fallido en alguna de las causales que habilite la recusación de los jueces. Si el síndico se encontrara en iguales condiciones respecto a un acreedor, lo debe hacer saber antes de emitir dictamen sobre peticiones de este, en cuyo caso actúa un síndico suplente. Es falta grave la omisión del síndico de excusarse dentro del término de cinco (5) días contados desde su designación o desde la aparición de la causal.

Además, el síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda su competencia, y también patrocinio letrado. En todos los casos, los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo.

Patrocinio letrado, honorarios



El art. 257 establece que cuando la materia exceda su competencia, podrá requerir asesoramiento profesional y patrocinio letrado, pero aclara que en todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo.

Coadministradores, requisitos, funciones

Pueden actuar en los casos señalados por los supuestos de continuidad de la explotación (arts. 192 a 199).

Designación

Debe recaer en personas especializadas en el ramo respectivo o graduados universitarios en administración de empresas.

Remoción: se rige por lo dispuesto en el artículo 255.

Comité de control

Existen distintos tipos de comité de control

- 1) Provisorio: actúa en el concurso como un órgano de información y consejo.
- 2) Definitivo: es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo y en la liquidación en la quiebra.

Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de 3 acreedores. Asimismo, debe ser integrado por los representantes de los trabajadores, elegidos por los trabajadores de la concursada o fallida.

La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de control. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.

En la etapa concursal

El comité, provisorio o definitivo, tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y al concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente y cuanta otra medida, considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

En la etapa de liquidación en la quiebra

El comité puede proponer medidas, sugerir a quién debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. Debe informar de su gestión a los acreedores y a los trabajadores de la concursada o fallida con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a 4 meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de estos el informe en el domicilio que a tal efecto se constituyan en el expediente. Otra intervención del comité es respecto del pedido del levantamiento de la inhibición general de bienes que formule el deudor que estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, emitiendo su opinión.

Remuneración del comité

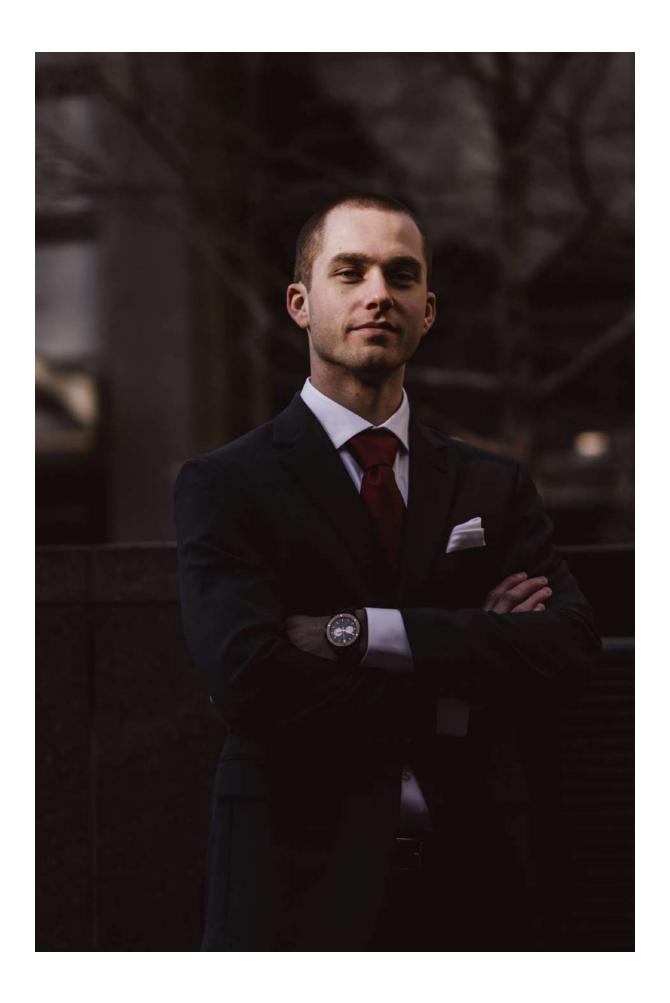
Al respecto debe analizarse en qué procedimiento han actuado sus integrantes:

- a) **Concurso**: si se previera esta, estará regulada en el acuerdo.
- b) **Quiebra**: será fijada por el juez, teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas. Los integrantes del comité de control pueden:
- a) **Ser removidos**: se rige por lo dispuesto en el artículo 255.
- b) **Ser sustituidos**: por los acreedores, en cualquier oportunidad, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación, excepto los representantes de los trabajadores, que podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por el mismo procedimiento por el que fueron electos.

Contratación de asesores profesionales

El comité de control podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente para que lo asista en su tarea, y sus honorarios son a cargo del concurso. Dicha retribución será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo o de la finalización de la liquidación (según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales) en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, y no puede resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al 0,50% del

monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.



Enajenadores

Intervienen en la labor de enajenación de los activos de la quiebra. Su designación puede recaer en martilleros, bancos comerciales o de inversión, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas o cualquier otro experto o entidad especializada. El martillero es designado por el juez, debe tener casa abierta al público y 6 (seis) años de antigüedad en la matrícula. Cobra comisión solamente del comprador y puede realizar los gastos impuestos por esta ley, los que sean de costumbre y los demás expresamente autorizados por el juez antes de la enajenación. Cuando la tarea de enajenación de los activos de la quiebra recaiga en bancos, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas o cualquier otro experto o entidad especializada, su retribución se rige por lo establecido en el párrafo anterior.



Evaluadores: intervienen en la etapa del art. 48 (salvataje), valuando las acciones o cuotas representativas del capital. Podrán ser designados evaluadores bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina o estudios de auditoría con más de 10 años de antigüedad.

A fin de ser designado evaluador, los interesados deben inscribirse cada cuatrienio, y la Cámara de Apelaciones formará la lista pertinente. De dicha lista, el comité de control propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez. De no haber inscriptos, el comité de control sugerirá al juez 2 o más evaluadores y el juez designará con base en dicha propuesta.

Remuneración: será fijada por el juez en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación.



Empleados: el síndico puede pedir al juez autorización para contratar empleados en el número y por el tiempo que sean requeridos para la eficaz y económica realización de sus tareas. El juez resolverá determinando en su caso el tiempo y emolumentos que se autoricen.

Tema 2: Regulación de Honorarios

Todo trabajo se presume oneroso, motivo por el cual por la actuación en concursos y quiebras corresponde la regulación de los honorarios de los funcionarios y profesionales actuantes en el proceso.

Momento en que deben regularse los honorarios de los funcionarios

Debe ser practicada por el juez:

- 1) al homologar el acuerdo preventivo;
- 2) al sobreseer los procedimientos por avenimiento;
- 3) al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella;
- 4) al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del artículo 218;
- 5) al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.

Regulación en el caso de acuerdo preventivo (art. 266)

En caso de acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados:

- Sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal.
- En proporción no inferior al 1%.
- Ni superior al 4%, teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

Las regulaciones no pueden exceder el 4% del pasivo verificado ni ser inferiores a 2 sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso. Para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el 1% del activo estimado.

Regulación en el caso de quiebra liquidada (art. 267)

En los casos de los incisos 3) y 4) del artículo 265, al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella, al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del artículo 218, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales se efectúa:

- a) sobre el activo realizado;
- b) no pudiendo en su totalidad ser inferior al 4% ni a 3 (tres) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor;
- c) ni superior al 12% (doce por ciento) del activo realizado.

Regulación en el caso de conclusión por avenimiento

Se efectuará la misma proporción que la establecida para el caso de quiebra liquidada, calculándose prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplidas.

Regulación en el caso de extinción por clausura

En los casos del inciso 5) del artículo 265 (al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra) las regulaciones se calculan:

- Conclusión por pago total: se aplica el artículo 267.
- Cuando se clausure el procedimiento por falta de activo, o se concluya la quiebra por no existir acreedores verificados, se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales, teniendo en consideración la labor realizada. Cuando sea necesario para una justa retribución, pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales, en su caso, y demás gastos del concurso.

Regulación en los casos de continuación de la explotación (art. 269)

Además de los honorarios que pueden corresponder según los artículos precedentes, se regulan en total para síndico y coadministrador hasta el 10% del resultado neto obtenido de esa explotación, no pudiendo computarse el precio de venta de los bienes del inventario existente al momento de la declaración de quiebra.

No obstante ello, el juez puede resolver por auto fundado (art. 270):

- 1) el pago de una cantidad determinada al coadministrador, sin depender del resultado neto o concurriendo con este, luego de superada la suma fijada;
- 2) el pago por períodos de la retribución del síndico y coadministrador, según las pautas de este precepto.

El coadministrador solo tiene derecho a honorarios de conformidad con este artículo y el precedente, sin participar del producto de los bienes.

Honorarios en incidentes

Corresponde proceder a la regulación de honorarios en los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía. Dicha regulación se efectuará de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.

Tema 3: Normas procesales

Establece el art. 273 que, salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales:

- Todos los términos son perentorios y se consideran de 5 días, en caso de no haberse fijado uno especial.
- 2 En los plazos se computan los días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en contrario.
- 3 Las resoluciones son inapelables.
- Cuando se admite la apelación, se concede en relación y con efecto suspensivo.
- La citación a las partes se efectúa por cédula, por nota o tácitamente las restantes notificaciones.
- El domicilio constituido subsiste hasta que se constituya otro o por resolución firme quede concluido el concurso.
- No se debe remitir el expediente de concurso a juzgado distinto del de su tramitación. En caso de ser imprescindible para la dilucidación de una causa penal, puede remitirse por un término no superior a 5 días, quedando a cargo del juzgado que lo requirió la obtención de testimonios y otras constancias que permitan su devolución en término.
- Todas las transcripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que resulten imprescindibles para la protección de la integridad del patrimonio del deudor deben ser efectuadas sin necesidad de previo pago de aranceles, impuestos, tasas y otros gastos, sin

9

La carga de la prueba en cuestiones contradictorias se rige por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate.

Es responsabilidad del juez hacer cumplir estrictamente todos los plazos de la ley. La prolongación injustificada del trámite puede ser considerada mal desempeño del cargo.

Facultades del juez (art. 274)

El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias. A tales fines puede disponer, entre otras cosas:

- a) la comparecencia del concursado en los casos de los artículos 17 (separación de la administración del concursado) y 102 (deber de cooperación del fallido) y de las demás personas que puedan contribuir a los fines señalados. Puede ordenar el auxilio de la fuerza pública en caso de ausencia injustificada;
- b) la presentación de documentos que el concursado o terceros tengan en su poder, los que deben devolverse cuando no se vinculan a hechos controvertidos respecto de los cuales sean parte litigante.

Deberes y facultades del síndico (art. 275)

Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables.

A tal fin tiene, entre otras, las siguientes facultades:

- Librar toda cédula y oficios ordenados, excepto los que se dirijan al presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios de Estado, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales.
- Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas. En caso de que el requerido entienda improcedente la solicitud, debe pedir al juez que se la deje sin efecto, dentro de los 5 días de recibida.
- Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes. En caso de negativa o resistencia de los interpelados, puede solicitar al juez la aplicación de los artículos 17, 103 y 274, inciso 1).
- Examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella.
- Expedir certificados de prestación de servicios de los dependientes, destinados a la presentación ante los organismos de seguridad social, según constancias de la contabilidad.
- En general, solicitar todas las medidas dispuestas por esta ley y otras que sean procedentes a los fines indicados.
- Durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la Cámara de Apelaciones respectiva.
- El síndico debe dar recibo con fecha y hora bajo su firma o de la persona autorizada expresamente en el expediente de todo escrito que le sea presentado en su oficina durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, el que se extenderá en una copia del mismo escrito.

El síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esta ley.

Ministerio público: actuación (art. 276)

El ministerio fiscal es parte en la Alzada en los supuestos del artículo 51 (apelación de resolución judicial que resuelve la impugnación al acuerdo). En la Alzada deberá dársele vista en las quiebras cuando se hubiere concedido recurso en que sea parte el síndico.

Perención de instancia

No perime la instancia en el concurso. En todas las demás actuaciones, y en cualquier instancia, la perención se opera a los 3 (tres) meses (art. 277).

Perención de instancia: El instituto de la perención de instancia se rige por el CPCCN, siendo que este se aplica supletoriamente en todo lo no regulado expresamente en la misma ley. En el caso, la norma contiene en el art. 277 una norma específica al respecto, que establece que:

- a) En el concurso (léase concurso y la quiebra): una vez resuelta la apertura del concurso o decretada la quiebra, la instancia no perime.
- b) En todas las demás actuaciones, y en cualquier instancia: la perención se opera a los 3 (tres)
 meses. Es decir, que esta norma rige en relación con los procedimientos previos a la apertura del
 concurso o declaración de quiebra, incidentes, recursos, etc., excepto en los supuestos en que la
 norma fija un plazo de caducidad específico, como por ejemplo en los supuestos de petición de

declaración de ineficacia (art. 119), petición de extensión de la quiebra (art. 163) y de extensión de responsabilidad a administradores y terceros (art. 174), en cuyo caso la norma establece un plazo de perención de 6 meses.

Leyes procesales locales

A fin de regular los efectos propios del estado de cesación de pagos del deudor y sus efectos, la normativa concursal contiene normas de fondo y normas de formas, y consagra normas específicas que en muchos supuestos difieren de los principios de las normas de rito locales. En virtud de ello, en materia concursal son de aplicación en primer término las normas específicas contenidas en la norma, y solo ante la ausencia de norma expresa resultarán de aplicación las normas procesales de lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del proceso concursal (art. 278).

Legajo de copias (art. 279)

Se formará legajo de copias con copias de todas las actuaciones fundamentales del juicio y las previstas especialmente por esta ley, el cual debe estar permanentemente a disposición de los interesados en secretaría. Constituye falta grave del secretario la omisión de mantenerlo actualizado. Todas las copias glosadas en él deben llevar la firma de las personas que intervinieron. Cuando se trate de actuaciones judiciales, consisten en testimonios extendidos por el secretario. Las citas, remisiones y constancias que deban hacerse de piezas del juicio deben corresponder siempre con las del original.

Tema 4: Incidentes

Casos (art. 280): Tramitará por incidente, por pieza separada, toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial.

Los incidentes más comunes son:

- Incidente de revisión: respecto de los créditos o privilegios declarados admisibles o inadmisibles en la resolución del art. 36, a fin de que la decisión judicial pueda ser revisada. Debemos tener presente que dicho incidente deberá ser promovido por el interesado dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la resolución del artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.
- Incidente de verificación tardía: en los supuestos de que los acreedores no se hayan presentado a verificar tempestivamente en el concurso o la quiebra, podrán presentarse a verificar tardíamente, solicitando la apertura del incidente respectivo.

El incidente podrá ser iniciado:

- En el concurso preventivo: Al respecto, establece el art. 56 que el pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido este, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso.
 - La consecuencia de considerar la verificación como tardía es que el incidentista correrá con las costas.
 - Atento a ello, la norma contempla la especial situación de los acreedores que no se han presentado a verificar tempestivamente no por desidia, sino porque no han podido por revestir sus créditos el carácter de litigiosos o dudosos. En virtud de ello, dichos acreedores han debido litigar y esperar a obtener sentencia firme que reconozca sus derechos (por tratarse de una de las excepciones previstas

en el artículo 21).

En tal sentido, la norma aclara que será título verificatorio la sentencia recaída en el juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, y el pedido de verificación no se considerará tardío si, no obstante, haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquel se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.

Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor. Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba.

Asimismo, la norma aclara que los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones.

 En la quiebra: la regla general es que el acreedor podrá iniciar incidente de verificación tardía durante la tramitación del proceso, con 2 limitaciones, esto es, que aún no se haya procedido a la liquidación total de los bienes del deudor y a la distribución de los fondos obtenidos y el plazo de prescripción de su crédito.

En relación con los trámites, establece el art. 281 que se planteará la incidencia por escrito, ofreciendo en este toda la prueba y agregando la documental.

El juez resolverá:

Rechazando la petición sin más trámite

De considerar manifiestamente improcedente la petición. La resolución es apelable al solo efecto devolutivo.

Admitiendo la formación del incidente

En este supuesto, ordenará correr traslado por 10 días, el que se notifica por cédula. Con la contestación se debe ofrecer también la prueba y agregarse los documentos.

La prueba debe diligenciarse en el término que el juez señale, dentro del máximo de 20 días. Si fuere necesario fijar audiencia, se la designa dentro del término indicado, para que se produzca toda la prueba que la exija (art. 282).

El juez puede declarar de oficio la negligencia producida y también dictar resolución una vez vencido el plazo, aun cuando la prueba no esté totalmente diligenciada, si estima que no es necesaria su producción.

PRUEBA PERICIAL

PRUEBA TESTIMONIAL

APELACIÓN

La prueba pericial se practica por 1 solo perito designado de oficio, salvo que por la naturaleza del asunto el juez estime pertinente designar 3. En este último caso, dentro de los 2 días posteriores a la designación, las partes pueden proponer en escrito conjunto 2 peritos. Estos actúan con el primero de los designados por el juez, quedando sin efecto la designación de los restantes.

PRUEBA PERICIAL

PRUEBA TESTIMONIAL

APELACIÓN

Solo se admitirán hasta 5 testigos por cada parte.

Cuando por la complejidad de la causa o de los hechos controvertidos resulte necesario mayor número, se deben proponer con la restante prueba. Si no se admite la ampliación, comparecen solamente los 5 ofrecidos en primer término.

Solo es apelable la resolución que pone fin al incidente (art. 285).

PRUEBA PERICIAL PRUEBA TESTIMONIAL APELACIÓN

Al respecto, el art. 281 establece que si se inicia la incidencia y esta es rechazada por el juez por considerarla manifiestamente improcedente, dicha resolución es apelable al solo efecto devolutivo. Por el contrario, si decide darle curso al incidente, solo será apelable la resolución que pone fin al incidente (art. 285).

Respecto de las resoluciones que deciden artículo o que niegan alguna medida de prueba, la parte interesada puede solicitar al Tribunal de Alzada su revocación cuando lo solicite fundadamente en el recurso previsto en el párrafo precedente.

Puede existir simultaneidad de incidentes (art. 286), ya que todas las cuestiones incidentales cuyas causas existieran simultáneamente y sean conocidas por quien las promueve deben ser planteadas conjuntamente. Se deben desestimar sin más trámite las que se entablen con posterioridad.

Cierre de la unidad



Establece la norma (art. 251) que son funcionarios del concurso:

- el síndico;
- el coadministrador;

• los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo y de la liquidación en la quiebra.

Cada funcionario cumple un rol en el proceso, a cuyo fin gozan de las atribuciones conferidas por la ley a cada uno.

Bibliografía

- Barbieri, P.C. (2012). Primera parte y segunda parte: Capítulo I. En Manual teórico-práctico de derecho concursal. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Graziabile, D.J. (2016). Primera parte: Capítulos II a V y Segunda parte: Capítulo II. En Manual de concursos. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Ley 24522 y sus actualizaciones.
- Rouillon, A.A. (2015). Introducción, título I, título II: Capítulo IV. En *Régimen de concursos y quiebras*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Descarga del contenido

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.